

STSJ de Catalunya de 26 de julio de 2006, recurso 114/2005

Percepción de trienios en situación de servicios especiales (acceso al texto de la sentencia)

El tema nuclear de este proceso es **determinar si los funcionarios en situación de servicios especiales tienen derecho al pago de los trienios que sucesivamente se vayan perfeccionando mientras se encuentren en esta situación** (no se discute el derecho a la percepción de los trienios que ya tuviesen consolidados antes de pasar a aquella situación, que es doctrina pacífica).

El Tribunal niega esta posibilidad y se remite al **art. 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública** (LMRFP) que regula la situación de servicios especiales y **reconoce el derecho de los funcionarios que se encuentran en esta situación al cómputo del tiempo que permanezcan en ella a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, así como a la reserva de plaza y destino, añadiendo que en todos los casos percibirán las retribuciones que correspondan al puesto o cargo que desarrollen y no a las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudiesen tener reconocidos como funcionarios.**

La retribución de la antigüedad se realiza a cargo de la Administración de destino, excepto si no estuviese previsto este concepto retributivo, en cuyo caso es la Administración de origen quien ha de satisfacerlo (art. 8 del *Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado* y art. 212.1 del *Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento del personal al servicio de las entidades locales*).

El Tribunal se remite a anteriores sentencias dictadas por la misma Sala y argumenta que **una relación que está suspendida, como es el caso de la del funcionario en servicios especiales, no puede puntualmente recobrar vigencia sólo a efecto de reconocer el perfeccionamiento de trienios, ya que el único supuesto previsto legalmente para restablecer el vínculo suspendido es el reingreso del funcionario en la Administración de origen.**

La misma literalidad del art. 29.2 LMRFP hace mención al **derecho a la percepción de los trienios que "pudiesen tener reconocidos como funcionarios", terminología que se refiere al momento previo al paso a la situación de servicios especiales, sin que tenga cabida un sucesivo perfeccionamiento de trienios.**